Puerto Madryn, de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. N° 525/25)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 827/25), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra el resolutorio de fecha 15 de diciembre de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso que *"… resultando de los títulos que el domicilio del banco girado como el del librador es en la localidad de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz, corresponde declararme incompetente para entender en la presente causa…".*

Explica la apelante que reiteradamente los tribunales han señalado que en cuestiones patrimoniales el juez no puede declarar de oficio su incompetencia pues la prórroga puede ser expresa o tácita: el actor por entablar la demanda ante otro juez distinto al que corresponde; y el demandado al no deducir la pertinente excepción.

Plantea que se equivoca el juez de grado al presumir que existe una relación de consumo, sin conocer los pormenores de la relación comercial entablada entre el actor y los demandados, privando a esta parte de perseguir el cobro de los montos reclamados.

Expresa que también es de soslayar con evidencia palmaria que quien adquirió la mercadería no reviste carácter de consumidor, ya que los demandados son revendedores (minoristas), dedicados a la venta de alimentos para mascotas. El art. 60 ley 24.452 establece claramente: ¨*La ejecución por cualquier causa de un cheque de pago diferido presentado a registro podrá tramitar en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria girada, indistintamente*¨.

Aduce que es errónea la interpretación del *a quo* sobre su exposición en la providencia en crisis, es decir, que no se trata de una relación de consumo cuando en realidad los minoristas son revendedores, por lo tanto, no hay relación de consumo. Los demandados no revisten carácter de consumidor final, conforme exige el art. 1 ley 24.240, motivo por el cual resulta manifiestamente improcedente la aplicación del régimen de defensa del consumidor.

Refiere que un minorista es el último eslabón de la cadena de distribución, no es consumidor final, sino intermediario que vende al consumidor final.

II. El art. 60 ley 24.452 autoriza a optar entre dos jurisdicciones para la ejecución de cheques de pago diferido, es decir la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o a la girada, tal prerrogativa concurre solo en el supuesto de que los cheques son presentados a registro. Pero si no concurre tal circunstancia, el tenedor no puede hacer uso de la facultad de elegirla.

De la compulsa de las actuaciones se colige que la actora ha omitido presentar a registro las cautelares que pretende ejecutar, por lo tanto, las mismas resultan sujetas a las normas de competencia aplicables al cheque común, por lo que la competencia territorial para ejecutarlas está dada por el domicilio del banco girado y en su defecto por el registrado por el cuentacorrentista ante dicha entidad.

En tal orden de razonamiento se ha dicho que procede la excepción de incompetencia opuesta y, declinar el conocimiento del proceso asignado originariamente cuando -como en el caso- se verifica que los suscriptores se domicilian en la jurisdicción provincial, y el lugar de pago es la sucursal del banco girado en la misma jurisdicción. Ello pues, según lo preceptuado por la ley 24452 art. 3, es competente para conocer en la ejecución de cheques el

tribunal del lugar del domicilio del banco girado. En tal sentido cabe precisar, que conforme lo normado por la ley 24452 art. 60 la opción solo está prevista para la ejecución de cheques de pago diferido presentados a registro, lo que no acontece en la especie (cfr. CNA Com. 25/2/2004 "Savini c/ Franco Cerella" Id SAIJ: SUN00119259).

Consecuentemente, la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros que se coligen de las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la providencia recurrida, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 15 diciembre de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIC